

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2023-00184](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Fernando Velásquez Núñez contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y de los menores.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad el proceso de alimentos de menor identificado con el radicado 087583184001-2021-00236-00, promovido por Arelis Vergara Alean, contra Luis Fernando Velásquez Núñez.
2. El 10 de marzo de 2023, las partes; de común acuerdo, radicaron memorial solicitando la terminación del proceso. A la fecha, no se ha emitido pronunciamiento alguno frente a la solicitud presentada por las partes.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Luis Fernando Velásquez Núñez, que se ordene a la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad pronunciarse respecto a la petición de terminación del proceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 11 de abril de 2023 fue admitida, y se vinculó a Arelis Vergara Alean, al Procurador de Familia adscrito a esta Corporación, y el Defensor de Familia adscrito al juzgado accionado.

El 12 de abril de 2023, rindió informe la Defensora de Familia del ICBF adscrita a los Juzgados Promiscuos de Familia de Soledad.

EL 12 de abril de 2023, rindió informe la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, quien informó que, en auto del 21 de marzo de 2023, fue atendida la solicitud de las partes.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es decir, tan solo 6 días hábiles luego de presentada la petición. Por lo que solicitó que se declare la improcedencia de la solicitud de amparo, o en su defecto, la carencia actual del objeto.

El 17 de abril de 2023, rindió informe la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, quien considera que el juzgado accionado debe proceder con celeridad, a efectos de pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento radicada por las partes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura una mora judicial injustificada en el presente asunto?

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Luis Fernando Velásquez Núñez, que se ordene a la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad pronunciarse respecto a la petición de terminación del proceso.

De la inspección judicial efectuada al proceso de alimentos de menor identificado con el radicado 087583184001-2021-00236-00, promovido por Arelis Vergara Alean, contra Luis Fernando Velásquez Núñez del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Memorial del 10 de marzo de 2023, en el que las partes solicitan la terminación del proceso.
- Auto del 21 de marzo de 2023, que aceptó el acuerdo conciliatorio entre las partes, y dio por terminado el proceso.

Así las cosas, se advierte que previo a la presentación de esta acción constitucional (10 de abril de 2023), el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad mediante auto del 21 de marzo de 2023; notificado en el estado No. 51 del 3 de abril de 2023, se pronunció respecto de la solicitud de terminación de proceso incoada por las partes. Encontrándose así, satisfechas las pretensiones del accionante, aún antes de que interpusiera la solicitud de amparo.

Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a esta decisión, el accionante cuenta o contaba con las herramientas procesales adecuadas para controvertirla, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no se vislumbra que exista vulneración actual alguna a los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Luis Fernando Velásquez Núñez, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicación Interna: T-2023-00184

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00184-00

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carminia Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carminia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f71a18d6236df192a71ac2504a2b11eb505402030b8b020d65cf437f19a5d85**

Documento generado en 24/04/2023 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://despacho003delasala civil familia del tribunal superior de barranquilla)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co